

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [44960](#)

Demandante: Yamit Roberto Lewis Delgado, Carmen Beatriz Imparato de Barros y Jorge Darío Barros López.

Demandado: Sociedad Clínica Porto Azul S.A., Wendy Fuentes Villafañe, Jorge Ashton Izquierdo y Jorge Benito Revollo Verbel.

Llamados en Garantía: Allianz Seguros S.A., Coomeva Medicina Prepagada S.A. y Mapfre Compañía de Seguros S.A.

Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se puso a disposición de Sala de Decisión, el expediente digital de este proceso para resolver el recurso de apelación concedido, en el efecto diferido, contra el auto de julio 6 de 2023 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito Oral de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Antecedentes

En el auto del 23 de marzo de 2023, el Juzgado ordenó la terminación del proceso por Desistimiento tácito y condenó a los demandantes al pago de las costas correspondientes, señalando las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual en favor de cada uno de los demandados y convocados que comparecieron al proceso.

El 6 de julio de 2023, la Secretaría liquidó las costas en la suma de \$ 6.960.000.00, las que fueron aprobadas en un auto de la misma fecha, frente a lo cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo modificada la decisión en el auto de 22 de agosto de este mismo año, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido.

Consideraciones

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que No es posible con base en recursos contra providencias actuales entrar a resolver sobre decisiones que están incluidas en providencias anteriores que están formalmente ejecutoriadas, y que no son objeto del recurso concedido.

Dado que solo se puso a conocimiento de esta Sala de Decisión el recurso instaurado en contra del auto de julio 6 de 2023 que aprueba la liquidación de costas, se carece de competencia para estudiar y resolver lo referente a las decisiones de terminar el proceso por desistimiento tácito y la subsiguiente condena al pago de costas que están contenidas en el anterior auto de 23 de marzo de 2023.

Por lo que solo se analizará a los reparos que correspondan exclusivamente al monto asignado a las agencias en derecho en ese auto de 23 de marzo, por cuanto que la norma del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, expresamente indica que lo correspondiente se discute como recurso contra el posterior auto que aprueba la liquidación de costas.

Teniendo en cuenta que en el auto de 22 de agosto de 2023, se accedió a que solo hay cinco beneficiarios de esa condena en costas y se redujo el valor inicialmente aprobado en esa proporción, de la argumentación expuesta en el memorial donde se interpuso el recurso en contra del auto de julio 6 de 2023 ^{véase nota 1} solo queda como pertinente lo referente a la invocación de la norma del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso que señala que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de las actuaciones surtidas por las partes y la mención de que este proceso estaba en su inicio y solo se había aportado por sus contrapartes los memoriales de contestación de demanda y de los llamamientos en Garantía.

En esa providencia del 22 de agosto de 2023, es donde el A Quo señala cual es el sustento del señalamiento del monto de las Agencias, haciendo referencia a que aplicó el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el párrafo 4º del artículo 3º regula que, cuando el proceso termine de manera anormal se tendrán en cuenta los límites mínimo y máximo de las pretensiones pecuniarias solicitadas en la demanda, sin que, en ningún caso excedan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, para indicar que por esas actuaciones desplegadas por los que comparecieron a defenderse de las pretensiones del proceso era pertinente concederles solo un salario mínimo que está por debajo del límite anteriormente mencionado.

Si bien es cierto, que los tres demandados que fueron notificados del auto admisorio de la demanda, solo alcanzaron, en el cuaderno principal, a aportar un memorial de contestación de la demanda con excepciones, también es cierto que cada uno de ellos formuló un Llamamiento en Garantía y que con referencia a ellos, se realizaron otras actuaciones de acuerdo a las decisiones tomadas por el A Quo, los recursos que esas decisiones generaron y se recepcionó las contestaciones de dos de esos llamados en garantía, podría indicarse se encuentra razonable que de un monto máximo de 20 salarios mínimos, se les haya asignado un solo un salario a cada uno de estos intervinientes, Maxime si se tiene en cuenta que la contestación de la demanda y las excepciones de fondo como la defensa frente a las pretensiones es la principal y básica actuación en esas personas dentro del litigio proceso y que ello define el subsiguiente derrotero procesal.

¹ Archivo “057EscritoRecurso” en “C01Principal”

Incluso, resultaría ese monto bajo e inadecuado el rasero uniforme, si se tiene en cuenta que las actuaciones surtidas por cada cual fueron diferentes y que el valor global de las pretensiones de la demanda se señaló en \$ 812.743.588.00, lo que equivale a mas de 700 salarios mínimos mensuales actuales, pero no se puede hacer más gravosa la situación del apelante único.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de julio 6 de 2023 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia póngase a disposición del juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450bb3c96ce7a6202e36f081efb0917a02ff57eb3c56f4646d3f64727b3e9bbe**

Documento generado en 21/11/2023 09:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>